

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 3 DE MARZO DE 2016.

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el viernes 10 de septiembre de 2010.

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- V LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

V LEGISLATURA.

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Se aprueban las observaciones hechas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón, al Decreto por el que se expide la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se aprueban las modificaciones al Decreto por el que se expide la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes del Distrito Federal, por lo que corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley.

Para efectos de esta Ley se entenderá por “Integración al Desarrollo”, a la participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.

Artículo 2°.- En el Distrito Federal todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 3°.- La creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad, es una causa de interés público y por consecuencia además de la Administración Pública del Distrito Federal, todos los sectores de la sociedad deberán participar activamente en el cumplimiento de la presente Ley, la cual establecerá las obligaciones y derechos que les corresponden.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Accesibilidad Universal.- Combinación de elementos construidos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad, entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con el uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y equipo, el transporte, la información y las comunicaciones;

II.- Administración Pública del Distrito Federal.- El conjunto de Dependencias, Entidades y Órganos que integran la Administración Centralizada, Desconcentrada, Descentralizada y Paraestatal del Distrito Federal;

III.- Ayudas Técnicas.- Dispositivos tecnológicos, materiales y asistencia humana o animal, que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales (auditiva y visual) o intelectuales de las personas con discapacidad;

IV.- Barreras Físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, interiores o exteriores, así como el uso y disfrute de los servicios comunitarios;

V.- Barreras Sociales y Culturales.- Las actitudes de rechazo, indiferencia o discriminación hacia las personas con discapacidad, debido a los prejuicios, por parte de los integrantes de la sociedad, que impiden su inclusión y participación en la comunidad, desconociendo sus derechos y libertades fundamentales;

VI.- Condiciones Necesarias.- Todas las medidas, acciones y programas encaminados o dirigidos a eliminar las barreras físicas, sociales y culturales, del entorno social en el que desempeñan sus actividades las personas con discapacidad;

VII.- Deporte Adaptado.- Todas aquellas disciplinas deportivas que han sido adecuadas y reglamentadas para que puedan ser practicadas por las personas con algún tipo de discapacidad;

VIII.- DIF DF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

IX.- Equiparación de Oportunidades para la Integración Social.- Todos los procesos y acciones mediante las cuales se crean o se generan condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan gozar y ejercer sus derechos y libertades fundamentales bajo un marco de igualdad con el resto de la población;

X.- Instituto.- Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal;

XI.- Logotipo Internacional de la Discapacidad.- Figura estilizada de una persona en color blanco, en la que se señale el tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual o sensorial, cuyo fondo será azul (pantone número 294);

XII.- Organizaciones de y para Personas con Discapacidad.- Todas aquellas figuras asociativas, constituidas legalmente, para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que buscan facilitar su participación en las decisiones relacionadas con la elaboración aplicación y evaluación de programas y políticas públicas, para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XIII.- Persona con Discapacidad.- Todo ser humano que presenta, temporal o permanentemente, alguna deficiencia parcial o total en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que puede ser agravada por el entorno económico o social;

XIV.- Prevención.- La adopción de medidas encaminadas a impedir que en una persona se produzcan afecciones parciales o totales, temporales o permanentes, en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales;

XV.- Rehabilitación.- El proceso de duración limitada, de tipo médico, educativo y social, con la finalidad de permitir que una persona con discapacidad mantenga, mejore o adquiera, un nivel físico, mental, intelectual y sensorial óptimo, que permita restablecer o compensar la pérdida o la falta de una función debido a su discapacidad, proporcionándole una integración plena y efectiva a la sociedad;

XVI.- Sensibilización.- Es el proceso de concientización dirigido a la sociedad en general, para fomentar actitudes receptivas (o incluyentes) y percepciones positivas de las personas con discapacidad y del respeto a sus derechos y libertades fundamentales;

XVII.- Trabajo Integral.- Todo programa o proyecto encaminado a dar empleo a las personas con discapacidad, garantizando igualmente su permanencia, fomentando su desarrollo laboral en igualdad de condiciones que las demás personas trabajadoras; y

XVIII.- Trabajo protegido.- Todo aquel programa o proyecto encaminado a dar empleo a las personas con discapacidad que no pueden ser incorporadas al trabajo común, por no alcanzar a cubrir los requerimientos de productividad y que se caracteriza por la subvención que hace el gobierno o los particulares a las "fuentes de trabajo.

Artículo 5°.- Son acciones prioritarias para la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, las siguientes:

I.- Los programas de salud, y rehabilitación dirigidos a mejorar su calidad de vida;

II.- El acceso oportuno a la educación en todos sus niveles, sin ninguna restricción, conforme lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la propia normatividad del Distrito Federal;

III.- El trabajo y los programas de incorporación al mercado laboral, facilitando su contratación, promoción y permanencia en el empleo, tanto en entidades públicas como privadas;

IV.- Los programas de accesibilidad universal que les garanticen el acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte y las comunicaciones; y

V.- Los programas que les garanticen el disfrute y la participación en las actividades culturales, recreativas y deportivas.

Artículo 6°.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes obligaciones:

I.- Integrar al Plan General de Desarrollo del Distrito Federal, su propuesta respecto de las acciones tendientes a lograr la integración al desarrollo de las personas con discapacidad;

II.- Elaborar y difundir el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, así como supervisar su debido cumplimiento; y

III.- Considerar en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los fondos necesarios para el debido cumplimiento de los programas dirigidos a las personas con discapacidad, que cada órgano de la Administración Pública del Distrito Federal programe y prevea realizar cada año en su beneficio.

Artículo 7°.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene las siguientes facultades:

I.- Establecer y definir las políticas públicas, encaminadas a la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en el Distrito Federal, y que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos y libertades fundamentales;

II.- Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad en el Distrito Federal;

III.- Nombrar a los titulares de los órganos especializados en materia de discapacidad;

IV.- Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento, en el Distrito Federal a los programas nacionales y locales en materia de personas con discapacidad;

V.- Definir las políticas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; y

VI.- Impulsar el desarrollo de cursos de sensibilización y capacitación a todos los trabajadores de la Administración Pública del Distrito Federal en el conocimiento de los derechos de las Personas con Discapacidad y el tratamiento de estas cuando soliciten algún servicio de los Organismos y/o Dependencias que la conforman.

Artículo 8°.- Todas las Autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad, previendo en todo momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser previsto e integrado en sus respectivos presupuestos de egresos de cada año.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 9°.- Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. Sin embargo y debido a la complejidad de la problemática de la discapacidad, para efectos de la presente Ley se entenderán por derechos específicos de las personas con discapacidad los siguientes:

I.- El derecho de preferencia: Al uso de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes y sitios públicos, el cual significa que los lugares pueden ser utilizados por otras personas en tanto no haya una persona con discapacidad que lo requiera. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley, acompañado de la leyenda "USO PREFERENTE".

II.- El derecho de uso exclusivo: A los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento pueden ser utilizados por otras personas, como es el caso de los cajones de estacionamiento, los baños públicos, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley.

III.- El derecho de libre tránsito: Que constituye el derecho de transitar y circular por todos los lugares públicos, sin que se obstruyan los accesos específicos para su circulación como rampas, puertas, elevadores, entre otros. Dichos lugares deberán estar señalizados con el logotipo de discapacidad, con base en lo dispuesto por esta Ley.

La violación a estos derechos será sancionada severa e inmediatamente por las autoridades competentes.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

IV.- El derecho de facilidad para su plena incorporación a las actividades cotidianas: para contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentran realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local; así como ser atendidos por particulares que brinden algún servicio público.

Artículo 10.- Las personas con discapacidad temporal podrán gozar de los derechos específicos que se mencionan en las fracciones I, II y III del artículo que antecede, sin embargo, por ningún motivo podrán ser beneficiadas con los programas de gobierno dirigidos de manera exclusiva a las personas con discapacidad permanente.

Artículo 11.- Las personas con discapacidad no podrán ser objeto de ninguna vulneración, discriminación, ni restricción en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

La violación a cualquiera de sus derechos o libertades fundamentales será inmediatamente hecha del conocimiento de las autoridades competentes, quienes deberán restituir a la brevedad posible a las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de aplicar las penas o sanciones correspondientes a las personas responsables. Las denuncias de tales violaciones podrán realizarse directamente por el interesado o por cualquier persona que presencie o le conste dicha violación.

Artículo 12.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los órganos de procuración de justicia, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo en el que se de a conocer informe a las personas con discapacidad sobre las autoridades a las cuales deben acudir en el caso de la violación de sus derechos fundamentales, así como de los procedimientos que se deben iniciar.

(REFORMADO, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 13.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá atender de manera especializada los delitos cometidos en contra o por personas con discapacidad, donde se garanticen todos sus derechos que como ofendido, como probable responsable o imputado le correspondan, durante todo el procedimiento penal.

Las agencias del Ministerio Público que atiendan los delitos cometidos contra o por personas con discapacidad, deberá contar con las instalaciones adecuadas que garanticen la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, así

como con todo el personal y material especializado que permita la atención adecuada y el ejercicio de sus derechos que como ofendido, probable responsable o como imputado le correspondan.

Artículo 14.- La Consejería Jurídica y el DIF DF, deberán actualizar y capacitar a un cuerpo de defensores de oficio, para la debida atención y defensa de los derechos y libertades de las personas con discapacidad de escasos recursos, debiendo contar igualmente con el personal y material especializado, que garanticen una defensa adecuada, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 15.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, deberá elaborar y ejecutar un programa especializado en el seguimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO A LA SALUD

Artículo 16.- A fin de garantizar el derecho a la salud, corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar programas de prevención, para su ejecución en los centros de salud, clínicas y hospitales del Gobierno del Distrito Federal;

II.- Realizar las adecuaciones que sean necesarias a sus instalaciones a fin de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad;

III.- Asignar espacios de estacionamiento en sus instalaciones para usuarios que utilicen silla de ruedas;

IV.- Contar, por lo menos, con una persona de cada sexo “traductor intérprete”, que auxilie a las personas en sus consultas o tratamientos;

V.- Adquirir y dotar a los centros de salud, clínicas y hospitales del Gobierno del Distrito Federal, de las instalaciones y mobiliario adecuado para la atención, revisión y consulta de las personas con discapacidad;

VI.- Promover a través de convenios con universidades y centros de investigación, la investigación científica y tecnológica, dirigida a mejorar la atención de las personas con discapacidad;

VII.- Elaborar y ejecutar un programa de adecuación arquitectónica que garantice la accesibilidad universal a las personas con discapacidad, a los centros de salud,

clínicas y hospitales y en general a todas las instalaciones de salud a su cargo o administración; y

VIII.- Elaborar la clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales, con base en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, aprobada por la Organización Mundial de la Salud; estableciendo los niveles de cada discapacidad y determinando el nivel a partir del que será considerada como sujeta de los beneficios de los programas de gobierno.

Artículo 17.- Corresponde a los directores o titulares de los centros de salud, clínicas y hospitales del Gobierno del Distrito Federal, lo siguiente:

I.- Supervisar y garantizar un trato adecuado a las personas con discapacidad;

II.- Realizar las adecuaciones que sean necesarias a sus instalaciones a fin de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad;

III.- Asignar espacios de estacionamiento en sus instalaciones para usuarios que utilicen silla de ruedas; y

IV.- Contar, por lo menos, con una persona de cada sexo “traductor intérprete”, que auxilie a las personas en sus consultas o tratamientos.

Artículo 18.- Corresponde al Director General o titular del DIF DF lo siguiente:

I.- Diseñar y ejecutar campañas de sensibilización sobre las diversas discapacidades;

II.- Crear y operar Unidades Básicas de Rehabilitación para personas con discapacidad de escasos recursos;

III.- Crear y operar bancos de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para personas con discapacidad de escasos recursos; y

IV.- Celebrar convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, que tengan como finalidad impulsar la investigación, desarrollo y producción de ayudas técnicas a costos accesibles para personas con discapacidad.

Artículo 19.- Corresponde a todas las dependencias que conforman el Sector Salud del Distrito Federal, garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la salud y la rehabilitación de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 20.- Para garantizar el derecho a la educación corresponde a la Secretaría de Educación del Distrito Federal:

I.- Garantizar el acceso a la educación regular a las personas con discapacidad en el Distrito Federal;

II.- Proporcionar a las personas con discapacidad que así lo requieran educación especial, de acuerdo a sus necesidades específicas, tendiendo en todo momento a potenciar y desarrollar sus habilidades residuales y su capacidad cognoscitiva;

III.- Crear y operar centros educativos en los que se instruya la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, a las personas que lo requieran;

IV.- Integrar a los libros de texto gratuitos, información sobre las personas con discapacidad que permita sensibilizar e informar a los estudiantes, sobre dichas personas e infundirles valores positivos con relación a la importancia de su integración social en su comunidad;

V.- Elaborar y ejecutar un programa de adecuación arquitectónica de las instalaciones educativas, que garantice el acceso universal a los estudiantes con discapacidad en todos los planteles educativos del Distrito Federal;

VI.- Propiciar en todo momento la integración de todos los estudiantes con discapacidad, a la educación regular;

VII.- Supervisar y garantizar un trato adecuado a los estudiantes y docentes con discapacidad;

VIII.- Programar y ejecutar permanentemente cursos de capacitación, actualización y sensibilización dirigidos al personal docente y administrativo de sus centros educativos;

IX.- Proponer y ejecutar cursos de verano específicos para personas con discapacidad;

X.- Realizar las adecuaciones necesarias a las instalaciones educativas, a fin de garantizar el libre acceso y tránsito de los estudiantes y docentes con discapacidad; y

XI.- Garantizar la existencia del mobiliario y material didáctico que requieran los estudiantes y docentes con discapacidad.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHO AL TRABAJO Y A LA CAPACITACIÓN

Artículo 21.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará el Programa de Empleo y Capacitación, que contendrá las siguientes acciones:

I.- Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, su incorporación a sistemas de trabajo protegido en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad;

II.- Asistencia Técnica a los sectores empresarial y comercial en materia de discapacidad;

III.-Incorporación de personas con discapacidad en las instancias de la administración pública del Distrito Federal, incluyendo las Demarcaciones Territoriales;

IV.- Mecanismos de financiamiento, subsidio o coinversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por las Organizaciones de y para personas con discapacidad; y

V.- Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñen su trabajo no sean discriminatorias.

Artículo 22.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 23.- Para garantizar el derecho al trabajo, corresponde a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal lo siguiente:

I.- Promover a través del Programa de Empleo y Capacitación, la contratación de personas con discapacidad, en los diferentes sectores productivos y de servicios, creando para ello, programas para la capacitación y el adiestramiento laboral de personas con discapacidad, la creación de agencias laborales, ferias de empleo, y de centros de trabajo protegido;

II.- Crear un sistema de colocación laboral que permita ofertar empleo al mayor número de personas con discapacidad, promoviendo su permanencia y desarrollo en el mismo;

III.- Difundir entre las empresas, industrias y giros comerciales, los estímulos fiscales y demás beneficios que se deriven de la contratación de personas con discapacidad;

IV.- Diseñar y operar programas de trabajo protegido para personas con discapacidad intelectual, y personas con discapacidad motriz severa; y

V.- Creará un registro de las empresas, industrias y comercios que contraten a personas con discapacidad, a efecto de que sean objeto de visitas de inspección para verificar la existencia fehaciente de la relación laboral. En este caso, la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que, en su caso, se inicien los procesos administrativos y legales correspondientes por el incumplimiento de esta disposición, con base en la presente Ley y demás normas aplicables.

Artículo 24.- Es obligación de todas las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, destinar el cinco por ciento de las plazas de creación reciente y de las vacantes, a la contratación de personas con discapacidad.

El Jefe del Gobierno del Distrito Federal propondrá a las autoridades competentes, los estímulos fiscales y reconocimientos que beneficien a las empresas, industrias y comercios que cumplan con el presente capítulo, así como las multas y las sanciones para el caso de incumplimiento.

Artículo 25.- Tanto los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, como las empresas, industrias y comercios que contraten a personas con discapacidad deberán de:

I.- Acondicionar físicamente los lugares de trabajo a fin de garantizar el libre tránsito y seguridad de los trabajadores con discapacidad;

II.- Adquirir y proporcionar los materiales y ayudas técnicas que requieran los trabajadores con discapacidad para la realización de sus actividades;

III.- Ofrecer periódicamente, programas de capacitación a personas con discapacidad; y

IV.- Ofrecer programas de sensibilización a las personas trabajadoras, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como del respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por el Instituto.

Por ningún motivo se podrá pagar menos sueldo a un trabajador con discapacidad que el destinado a una persona sin discapacidad, por la realización del mismo trabajo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ACCESIBILIDAD

Artículo 26.- Para garantizar el libre tránsito de las personas con discapacidad, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal elaborar, actualizar y publicar el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad, que deberán regir y aplicarse en todo inmueble con acceso al público.

Dichas normas deberán contener las medidas, las texturas, los materiales, las características y toda aquella información que permita realizar eficientemente las adecuaciones o modificaciones que establezca dicho Manual.

El Manual igualmente contendrá las Normas Técnicas de Accesibilidad que deberán aplicarse tanto a la remodelación de viviendas como a las de nueva construcción.

Artículo 27.- Todos los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán elaborar y ejecutar un programa sexenal de adecuación o modificación de espacios físicos, a fin de crear las condiciones adecuadas de accesibilidad universal, seguridad y libre tránsito para personas con discapacidad.

Los programas deberán contar y prever las medidas de seguridad y libre tránsito en los espacios con acceso al público.

Artículo 28.- Los Titulares de los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán programar anualmente las adecuaciones que vayan a realizar a sus instalaciones y presupuestar el costo respectivo, debiendo integrar dicho costo a su presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 29.- Todas las empresas, centros comerciales, áreas culturales o recreativas y en general todo inmueble con acceso al público deberá contar con las medidas adecuadas de seguridad, accesibilidad universal y libre tránsito para todas las personas con discapacidad.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

Artículo 29 Bis.- Las autoridades competentes deberán proponer el establecimiento de acciones concretas y obligatorias para que todas las personas con discapacidad, temporal o permanente, gocen de las siguiente (sic) facilidades:

I. Contar con una atención preferente, ágil, pronta y expedita cuando se encuentren realizando algún trámite, solicitando algún servicio o participando de algún procedimiento ante cualquier autoridad local;

II. Ser atendidos con prontitud y diligencia por los particulares que brinden algún servicio público, de tal manera que tengan acceso rápido a los mismos, particularmente en los establecimientos mercantiles.

Lo establecido en las dos fracciones anteriores será con el objeto de que permanezcan el menor tiempo posible en una situación o circunstancia que contribuya a deteriorar, en cualquier medida, su estado de salud.

Artículo 30.- Los costos de las adecuaciones que eroguen las empresas, centros comerciales, áreas culturales o recreativas y en general todo inmueble con acceso al público, será sujeto de estímulos fiscales o reconocimientos por la autoridad competente.

Artículo 31.- Todo inmueble con acceso al público está obligado a contar con las condiciones necesarias de seguridad, accesibilidad universal y libre tránsito para personas con discapacidad.

La violación o incumplimiento del presente artículo, será sancionado desde la suspensión de la licencia de construcción, hasta la clausura de la obra. En el caso de obra terminada, no se permitirá su uso hasta en tanto no cumpla con las medidas mencionadas en el presente artículo.

Artículo 32.- Las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, tendrán derecho al libre acceso a inmuebles públicos que presten algún servicio al público o establecimientos con servicios comerciales.

Los inmuebles deberán contar con las adecuaciones físicas de señalización, acceso y permanencia, que permitan el libre desplazamiento y el uso por parte de las personas con discapacidad visual, las usuarias de perro guía, o cualquier otro instrumento de auxilio para su discapacidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal realizar lo siguiente:

I.- Elaborar y ejecutar un programa permanente de adecuación y accesibilidad universal de las unidades de transporte público, tomando en consideración las disposiciones del Manual de Equipamiento Básico, a fin de que puedan garantizar la accesibilidad de usuarios con sillas de ruedas y demás personas con discapacidad que hagan uso del transporte público;

II.- Emitir la reglamentación y normas técnicas sobre el equipamiento básico que deberán cubrir las nuevas unidades de transporte público, para garantizar el acceso a los usuarios con discapacidad;

III.- Elaborar el Manual de Equipamiento Básico que contendrá las medidas y equipo con el que deben contar las unidades de transporte público;

IV.- Verificar que las nuevas unidades de transporte público cuenten con las medidas necesarias de accesibilidad y equipamiento básico, que garanticen el acceso a las personas con discapacidad;

V.- Proponer a las autoridades competentes los estímulos fiscales o reconocimientos que se puedan otorgar a los propietarios de las unidades de transporte público, que cumplan con las disposiciones del programa sobre accesibilidad y del Manual de Equipamiento Básico;

VI.- Difundir los estímulos fiscales y reconocimientos a los que tienen derecho los propietarios de las unidades de transporte público, que realicen las adecuaciones de accesibilidad y equipamiento básico en sus vehículos, para ofrecer el servicio a las personas con discapacidad;

VII.- Realizar programas de sensibilización a todas las personas trabajadoras en la red de transporte público, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por el Instituto; y

VIII.- Realizar programas de capacitación permanente sobre la accesibilidad universal, dirigidos a todo el personal que labora en la Secretaría.

Artículo 34.- Corresponde al Sistema de Transporte Colectivo Metro lo siguiente:

I.- Elaborar y ejecutar un programa permanente de accesibilidad universal en sus instalaciones y vagones, que garantice el libre tránsito y utilización del servicio, a los usuarios con discapacidad;

II.- Difundir permanentemente en sus instalaciones, el respeto a las personas con discapacidad, así como el respeto a sus derechos fundamentales con ayuda del Instituto;

III.- Prever que las nuevas líneas del Metro cuenten con las medidas de accesibilidad universal, libre tránsito y seguridad para los usuarios con discapacidad;

IV.- Prever que los nuevos vagones del Metro cuenten con las medidas de accesibilidad universal y seguridad para el libre tránsito de los usuarios con discapacidad;

V.- Prever que los elevadores, salva escaleras, puertas de cortesía y todo mecanismo de acceso al Sistema de Transporte Colectivo Metro sean operables con el chip de la tarjeta de cortesía para los usuarios con discapacidad;

VI.- Realizar programas de sensibilización a todas las personas trabajadoras en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por el Instituto; y

VII.- Realizar programas de capacitación permanente sobre la accesibilidad universal, dirigidos a todo el personal que labora en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Artículo 35.- Las empresas concesionarias de cualquier medio de transporte público en el Distrito Federal, están obligadas a:

I.- Adquirir sus nuevas unidades con las condiciones necesarias y características de accesibilidad que les permita brindar el servicio a las personas con discapacidad;

II.- Hacer accesibles las unidades de transporte fabricadas con anterioridad a la emisión de la presente Ley; y

III.- Diseñar y ejecutar programas de sensibilización dirigidos a todos los operadores de sus unidades, respecto de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como el respeto debido a los mismos, auxiliados en todo momento por el Instituto.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y EL DEPORTE

Artículo 36.- La Secretaría de Cultura del Distrito Federal, la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, el Instituto del Deporte del Distrito Federal y las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán llevar a cabo lo siguiente:

I.- Elaborar y ejecutar un programa de accesibilidad que garantice el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad en los lugares donde se impartan o realicen actividades, turísticas, culturales, deportivas o recreativas; y

II.- Reglamentar y supervisar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal, bajo las cuales se realicen las actividades turísticas, culturales,

deportivas o recreativas, las cuales deberán ser accesibles para las personas con discapacidad.

Artículo 37.- Conforme a la Ley de Educación Física y Deporte del Distrito Federal, corresponde a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal llevar a cabo lo siguiente:

I.- Destinar horarios adecuados en las instalaciones deportivas a su cargo, para que puedan hacer uso de ellas los deportistas con discapacidad que lo soliciten;

II.- Promover y apoyar la conformación de equipos representativos de deporte adaptado en su Delegación;

III.- Difundir las disciplinas de deporte adaptado que se practican en su Delegación;

IV.- Prever y adquirir el equipo deportivo que se requiere para la practica del deporte adaptado; y

V.- Contemplar tanto en las remodelaciones como en las nuevas construcciones de las instalaciones deportivas de su Delegación, las necesidades de equipamiento y accesibilidad universal de los deportistas con discapacidad.

Por ningún motivo se cobrará el acceso o el uso de las instalaciones deportivas a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

Artículo 38.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, deberá realizar las acciones que correspondan a fin de promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política del Distrito Federal, principalmente deberá garantizar en todo momento su derecho a votar y a ser votados.

Artículo 39.- Los Partidos Políticos con registro en el Distrito Federal deberán garantizar la plena participación política de personas con discapacidad en sus órganos de dirección y promover la participación y afiliación a sus institutos políticos. Igualmente promoverán su participación en los cargos de elección popular.

Artículo 40.- Los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán promover en todo momento la participación activa de las personas con discapacidad o sus representantes en los órganos o mecanismos de consulta,

sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO DÉCIMO

DEL APOYO ECONÓMICO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 41.- Las personas con discapacidad permanente, menores de sesenta y ocho años y residentes en el Distrito Federal, tienen derecho a recibir un apoyo económico diario equivalente a media Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

El apoyo económico será entregado a los derechohabientes en forma mensual por el DIF-DF.

El DIF-DF determinará el medio idóneo para hacer entrega del apoyo económico a los derechohabientes.

El derecho no estará condicionado a la carencia de recursos económicos por parte de los posibles derechohabientes.

Artículo 42.- EL DIF-DF está obligado a elaborar y mantener actualizado el padrón de derechohabientes, mismo que deberá publicar a más tardar el 31 de enero de cada año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como remitirlo antes del 30 de noviembre de cada año a la Asamblea Legislativa.

Artículo 43.- Son requisitos para obtener el derecho al apoyo económico, los siguientes:

I. Acreditar su discapacidad con documento expedido por alguna institución pública de salud del Distrito Federal, avalado y ratificado por el DIF-DF.

(REFORMADA, G.O. 3 DE MARZO DE 2016)

II. Contar con la calidad de habitante o vecino del Distrito Federal en los términos del Artículo 5º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Se dará prioridad a aquellas personas con mayor necesidad de apoyo, en términos del máximo de los recursos disponibles, y demás requisitos necesarios para asegurar la adecuada asignación del apoyo.

III. Tener menos de sesenta y ocho años de edad.

El trámite para la obtención del derecho lo podrá efectuar la persona con discapacidad permanente por sí o por interpósita persona que lo represente.

Artículo 44.- El Jefe de Gobierno deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la asignación que garantice la universalización del derecho de las personas con discapacidad permanente, menores de sesenta y ocho años y residentes en el Distrito Federal a recibir apoyo económico, sin perjuicio de otras asignaciones presupuestarias que se requieran para cumplir o instrumentar programas que se desarrollen en beneficio de las personas con discapacidad.

Artículo 45.- La Asamblea Legislativa deberá aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación suficiente para hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad permanente, menores de sesenta y ocho años, residentes en el Distrito Federal a recibir apoyo económico.

Dicha asignación aumentará anualmente en forma progresiva hasta alcanzar la cobertura universal de las personas con discapacidad permanente, menores de sesenta y ocho años, residentes en el Distrito Federal; tal asignación, en ningún caso y por ningún motivo, podrá ser igual o menor a la del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 46.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de esta Ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad e imparcialidad, incurrirán en falta grave y serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Los servidores públicos no podrán en ningún caso condicionar o negar el otorgamiento del derecho, ni podrán emplearlo para hacer cualquier tipo de proselitismo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.- Se crea el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, cuyo objeto fundamental es coadyuvar con el Ejecutivo local y las demás dependencias de la Administración Pública local, así como con los Jefes Delegacionales, a la integración al desarrollo de las personas con discapacidad, para lo cual cuenta con las atribuciones establecidas en el Artículo 48 del presente ordenamiento.

El Instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica y capacidad de gestión. El patrimonio del Instituto está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido, que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier otro título jurídico; las

ministraciones presupuestales y donaciones que se le otorguen; los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto establecidos en las leyes correspondientes.

En la contratación del personal que labore en el Instituto, se deberá privilegiar la profesionalización, especialización y capacitación permanente de sus servidores públicos, en materia de derechos humanos, combate a la discriminación, promoción de la igualdad de oportunidades y todas aquellas materias afines a la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

En la tarea de integración al desarrollo de las personas con discapacidad, el Instituto deberá promover el empleo de las nuevas tecnologías disponibles, a fin de cumplir con su objeto.

Artículo 48.- El Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal;

II.- Ser el organismo público encargado de articular y diseñar las políticas públicas en materia de discapacidad en el Distrito Federal;

III.- Coordinar y concertar con cada órgano de la Administración Pública del Distrito Federal los programas específicos que en materia de discapacidad deban elaborar y ejecutar cada año;

IV.- Proponer y sugerir a cada órgano de la Administración Pública del Distrito Federal las acciones prioritarias que considere puedan servirles para un mejor desempeño en sus funciones específicas;

V.- Promover y concertar con la iniciativa privada y con las organizaciones de la sociedad civil, los planes y programas que en materia de discapacidad se deban realizar en el Distrito Federal;

VI.- Promover y difundir todos los programas y acciones que en beneficio de las personas con discapacidad se desarrollen en el Distrito Federal;

VII.- Realizar las investigaciones jurídicas y los análisis legislativos que contribuyan a la integración al desarrollo de las personas con discapacidad en el Distrito Federal;

VIII.- Elaborar las propuestas legislativas que contribuyan a la reforma integral a la legislación vigente, garantizando en todo momento el interés y beneficio de las personas con discapacidad;

Las propuestas legislativas que elabore el Instituto deberán en todo momento procurar la armonización con los ordenamientos internacionales;

IX.- Crear y mantener actualizado el Registro de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal;

X.- Elaborar su propio presupuesto de egresos, el cual deberá ser integrado al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de cada año;

XI.- Promover y difundir en la sociedad una cultura de respeto e inclusión de las personas con discapacidad, resaltando sus valores y habilidades residuales;

XII.- Luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las personas con discapacidad;

XIII.- Realizar campañas periódicas de difusión y respeto por los derechos de las personas con discapacidad;

XIV.- Promover la sensibilización y concientización de todos los miembros de la sociedad respecto de las personas con discapacidad, haciendo especial énfasis en los niños y adolescentes en los diferentes niveles educativos;

XV.- Promover la participación de los diferentes medios de comunicación en la difusión de los diferentes programas y acciones a favor de las personas con discapacidad; y

XVI.- Coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil a fin de canalizar sus propuestas y sugerencias a los diferentes órganos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 49.- El Instituto estará integrado por:

I.- La Junta Directiva;

II.- El Director General;

III.- La Dirección de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos;

IV.- La Dirección del Registro de Personas con Discapacidad;

V.- La Dirección de Programas Prioritarios;

VI.- La Dirección de Vinculación con Autoridades Federales, Estatales, Delegaciones y enlace con Gobierno; y

VII.- Las demás áreas que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, las cuales estarán contempladas en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 50.- La Junta Directiva estará conformada por:

I.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Social quien fungirá como presidente de la junta;

II.- El titular de la Secretaría de Gobierno;

III.- El titular de la Secretaría de Finanzas;

IV.- El titular de la Secretaría de Salud;

V.- El titular de la Secretaría de Educación;

VI.- El titular de la Secretaría del Trabajo;

VII.- El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;

VIII.- El titular de la Secretaría de Obras y Servicios;

IX.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

X.- El titular de la Secretaria de Seguridad Pública; y

XI.- El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico de la Junta.

Artículo 51.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I.- Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto, así como sus modificaciones y actualizaciones;

II.- Aprobar los programas específicos del Instituto;

III.- Aprobar el presupuesto de egresos del Instituto; y

IV.- Aprobar el informe anual del Instituto.

Artículo 52.- El Director General del Instituto será nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y durará en su cargo 5 años, pudiendo ser ratificado para un periodo adicional.

Artículo 53.- Son requisitos indispensables para ser Director General del Instituto, además de los señalados en el Artículo 103 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Tener por lo menos 30 años de edad al momento de asumir el cargo;

III.-Tener algún tipo de discapacidad permanente, con una antelación no menor a 5 años;

IV.- Tener título profesional; y

V.- Tener experiencia y prestigio reconocido en el tema de la discapacidad.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá verificar que los candidatos cuenten con los requisitos establecidos en el presente artículo, quedando facultado para entrevistar previamente a los aspirantes y examinarlos sobre su experiencia y en su caso sobre su formación profesional.

Artículo 54.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar al Instituto ante las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como ante los Organismos Internacionales especializados en la atención de las personas con discapacidad;

II.- Elaborar el presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;

III.- Administrar los bienes, recursos y el presupuesto del Instituto, debiendo rendir cuentas a la Junta Directiva;

IV.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios del Instituto que mencionan las fracciones IV, V, VI y VII, del artículo 49 de la presente Ley, así como al Director a que se refiere la fracción III quien deberá contar por lo menos, con título profesional de Licenciado en Derecho y una experiencia mínima de 5 años en su profesión; y

V.- Elaborar el Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Artículo 55.- Son obligaciones del Director General del Instituto, las siguientes:

I.- Velar en todo momento por el fiel y leal desempeño de las funciones del Instituto con pleno apego a la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;

II.- Rendir el informe de actividades de cada año, el cual será presentado ante la Junta Directiva para su aprobación;

III.- Rendir los informes que le sean solicitados por la Junta Directiva; y

IV.- Velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley, así como de los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 56- El Instituto contará con un Consejo Consultivo que estará conformado por miembros de organizaciones de y para personas con discapacidad, especialistas, académicos, empresarios y personas de notable trayectoria en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

El Consejo será un órgano de consulta y asesoría para diseñar políticas públicas y establecer acciones específicas que el Instituto pueda concertar con las autoridades competentes.

Artículo 57.- Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA VIGILANCIA

Artículo 58.- Todos los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar el debido cumplimiento de la presente ley y en su caso, proceder a aplicar las sanciones que procedan a los responsables del incumplimiento o violación del citado ordenamiento.

Artículo 59.- El Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, velará en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley y en casos de violación u omisión dará vista a la autoridad competente a fin de que se avoque a la investigación y en su caso a la sanción de dichas violaciones.

Artículo 60.- Todo individuo que sea testigo o conozca de la comisión de acciones contrarias a esta Ley tiene el deber de denunciarlo a las autoridades competentes, quienes tendrán la obligación de investigar inmediatamente las denuncias y en su caso proceder a sancionar a los infractores.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 61.- El incumplimiento de la presente ley será sancionado conforme a los criterios siguientes:

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

I.- Los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales en que se divide el Distrito Federal, sancionarán a quienes contravengan lo establecido por el Artículo 9, fracciones I, II y III de la presente Ley, con 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II.- En las infracciones a lo establecido por el artículo 20 de la presente Ley, se fincará responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente al servidor público. La Secretaría de Educación del Distrito Federal sancionará a las escuelas privadas que contravengan al Artículo 20 con una multa de 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y en caso de reincidencia la clausura;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

III.- Los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales en que se divide el Distrito Federal sancionaran a quienes violen lo establecido por el artículo 29 de la presente Ley, con 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

IV.- Los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales o la autoridad administrativa correspondiente, sancionará a los infractores al Párrafo Segundo del Artículo 32 de la presente Ley con la clausura de la obra o, en caso de obra terminada, no se le permitirá su uso hasta en tanto no cumpla con las normas respectivas;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

V.- La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, sancionará a los infractores del artículo 35 de la presente Ley, con multa de 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. En caso de reincidencia serán retiradas inmediatamente las concesiones y no se permitirá el uso de las unidades de transporte; y

VI.- Los funcionarios y demás servidores públicos que no den cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sujetos al procedimiento administrativo, penal o civil que corresponda y en caso de determinarse su culpabilidad o responsabilidad, serán acreedores a las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás legislación aplicable.

Artículo 62.- Para la aplicación de las sanciones administrativas se aplicará, según sea el caso, lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o por la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 63.- Contra las resoluciones en que se impongan sanciones administrativas contenidas en el presente capítulo, procederá el recurso de inconformidad con base en lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley, a partir del inicio de la vigencia de ésta.

ARTÍCULO TERCERO.- Los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 43 de esta Ley, serán exigibles a las nuevas solicitudes de apoyo económico, dejando a salvo los derechos de las personas que ya han obtenido dicho beneficio por algún programa social del Gobierno del Distrito Federal. En todo caso estos beneficiarios serán incorporados al nuevo padrón de beneficiarios del apoyo económico.

ARTÍCULO CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Capítulo Décimo Primero de la presente Ley, para nombrar al Director General del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, conjuntamente con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Atención a Grupos Vulnerables, determinarán la fecha de la entrada en vigor de los Artículos 41 y correlativos, así como del Capítulo Décimo Primero de la Ley, mismo que dependerá del mejoramiento de las finanzas públicas del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEXTO.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá dar cumplimiento a la presente Ley, en un plazo no mayor a 120 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Transporte y Vialidad deberá dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicará el Reglamento de la presente Ley a más tardar 60 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diez.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGETTE, PRESIDENTA.- DIP. MA. NATIVIDAD PATRICIA RAZO VÁZQUEZ, SECRETARIA.- DIP. JOSÉ MANUEL RENDÓN OBERHAUSER, ECRETARIO (SIC).- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- SECRETARIO DE SALUD, DR. ARMANDO AHUED ORTEGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, FELIPE LEAL FERNÁNDEZ.- FIRMA.- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁSQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MARIO DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal.

TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 20 de agosto del presente año, así como su Fe de Erratas y Aclaratoria de Fe de Erratas, publicadas en la Gaceta Oficial, los días 21 y 22 de agosto del 2014.

TERCERO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores, que le sean aplicables.

CUARTO.- La reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevista en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral local de 2014-2015 en el Distrito Federal.

G.O. 3 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL".]

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2016.

TERCERO.- El DIF-DF tomará las medidas necesarias para actualizar el padrón de beneficiarios conforme a esta modificación a fin de que se pueda solicitar oportunamente la suficiencia presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2016.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal solicitará en el Proyecto de Presupuesto la asignación correspondiente al padrón de beneficiarios que integre el DIF-DF.